



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-73/2022

IMPUGNANTE: ROSA ELIA ORTEGA ÁBREGO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 1 de julio de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que: **i)** establece que no existe omisión del Tribunal Local de buscar el cumplimiento de su determinación de 24 de septiembre de 2021, en la que condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora, las dietas de diversos meses de 2019, 2020 y 2021, así como la parte proporcional del aguinaldo de 2018, y 40 días de salario, sin deducción, de 2019 y 2020, y **ii)** confirma el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local dio trámite de medio de impugnación al escrito presentado por el Síndico Municipal.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: **i)** el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado acciones tendentes a efecto de vigilar el cumplimiento de su sentencia, y **ii)** fue correcto que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera trámite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala porque, en efecto, el escrito se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la regidora y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia	7

SM-JDC-73/2022

Apartado I. Decisión.....	8
Apartado II. Estudio de fondo	8
Tema i. Omisión de perseguir el cumplimiento de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de las retribuciones	9
1. Marco jurídico respecto de la materia de incumplimiento de sentencia.....	9
2. Caso concreto	9
3. Valoración	10
Tema ii. Acuerdo por el que se le da trámite de medio de impugnación al escrito del Síndico Municipal	12
1. Marco normativo sobre el deber de tramitar los medios de impugnación federales ..	13
2. Caso concreto	14
3. Valoración	14
Resuelve.....	17

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.
Impugnante/Rosa Ortega/regidora:	Rosa Elia Ortega Ábrego.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia

2 Esta Sala Monterrey es competente para resolver este asunto, por tratarse de un juicio promovido contra la supuesta omisión del Tribunal Local de hacer cumplir su sentencia emitida el 24 de marzo donde se ordenó el pago a Rosa Ortega de las remuneraciones por su trabajo como regidora en el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos que dieron origen a la controversia y contextuales del caso.

1. El 1 de octubre de 2018, la impugnante inició sus funciones como regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Matehuala por el periodo 2018-2021, el cual concluyó el 30 de septiembre de 2021.

2. En su oportunidad, la impugnante presentó juicios locales contra la falta de pago de dietas y diversas prestaciones, que dieron origen al diverso juicio **SM-JDC-74/2022 (que se resuelve en esta misma sesión), y al SM-JDC-73/2022 que se analiza en esta sentencia.**

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la impugnante.



2.1.1 Diversa cadena impugnativa por hechos similares (SM-JDC-74/2022). El 29 de septiembre de 2021, la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió el juicio ciudadano local TESLP/JDC/170/2021 contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle.

2.1.2. El 15 de diciembre de ese mismo año, el Tribunal de San Luis Potosí condenó al Ayuntamiento a pagarle a la regidora: **a)** \$80,000 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y **b)** \$ 8,888 por concepto de la parte proporcional del aguinaldo³.

2.1.3. Posteriormente, de haber sido impugnada la sentencia local, quedó firme y actualmente se han emitido actos orientados al cumplimiento⁴

³ El Tribunal de San Luis Potosí, en su sentencia determinó: [...]

Este Tribunal Electoral ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/04/100 M.N) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 [...]

⁴ Primer juicio constitucional (SM-JE-2/2022)

1. El 4 de enero de 2022, el Ayuntamiento de Matehuala, por conducto de su Síndico Municipal, presentó medio de impugnación contra la resolución del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Tribunal Local dentro del expediente TESLP/JDC/170/2021, en el que alegó, sustancialmente, que **no fue emplazado al juicio citado**.

2. El 19 de enero, esta Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Local y ordenó reponer el juicio local, al considerar que, **efectivamente, no se emplazó al Ayuntamiento**, porque fue a dicha autoridad a la cual se reclamó la falta de pago, lo cual vulneró el debido proceso.

Reposición del juicio, sentencia local y segundo juicio constitucional (SM-JDC-16/2022)

1.1 El 21 de enero, el Tribunal Local, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, remitió la demanda de la regidora Rosa Ortega al Ayuntamiento de Matehuala, le ordenó publicarla y rendir su informe circunstanciado.

1.2 El 9 de febrero, el Ayuntamiento de Matehuala, por conducto del Síndico Municipal, rindió su informe circunstanciado en el que, esencialmente, indicó que no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, los hechos ocurrieron en la anterior administración, por lo que la demanda de Rosa Ortega era extemporánea.

1.3 El 15 de febrero, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, el Tribunal Local emitió una nueva resolución, en la que se declaró incompetente para conocer la controversia porque la impugnante ya no era regidora⁴.

2.1 El 22 de febrero, inconforme con la determinación del Tribunal de San Luis Potosí, la entonces regidora promovió medio de impugnación, en el que alegó que el Tribunal Local sí era competente para conocer la controversia, porque los hechos surgieron cuando aún ostentaba el cargo.

2.2 El 15 de marzo, esta Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal Local y le ordenó emitir una nueva, al considerar que sí era competente para conocer la controversia, porque ésta surgió durante el ejercicio del cargo público de la regidora Rosa Ortega.

Nueva sentencia local y actos relacionados con el cumplimiento

1. El 24 de marzo, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, emitió una nueva determinación en la que **condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora: a)** \$80,000 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y **b)** \$ 8,888 por concepto de la parte proporcional del aguinaldo.

2. El 19 de abril, el Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de Matehuala, para que informara los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles.

3. El 28 siguiente, el Síndico Municipal, en cumplimiento al requerimiento, **alegó que el Ayuntamiento** no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, **no estaba obligado a cumplir con una sentencia** en la que se condenó a la administración anterior, por lo que el pago debía requerirse al Presidente Municipal y el Tesorero del periodo 2018-2021.

4. El 31 de mayo, el Tribunal Local, mediante acuerdo plenario de cumplimiento, estableció tener por incumplida su determinación, al considerar que **la obligación de pago le corresponde al Ayuntamiento de Matehuala**, con independencia de sus integrantes, por lo que **lo vinculó para que**, en un plazo de 5 días, a partir de la notificación del acuerdo, diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que, de no atender lo requerido, se le impondría una multa de \$9,622 pesos.

SM-JDC-73/2022

2.1.4. El 9 de junio de 2022, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i)** la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), declaró el incumplimiento y apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2.1.5 En atención a ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal Local remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio⁵ (SM-JDC-74/2022).

II. Cadena impugnativa del juicio ciudadano que analizamos en la presente ejecutoria (SM-JDC-73/2022)

4

1. Por otro lado, similarmente, ante la falta de pago, el 9 de junio de 2021, la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, Rosa Ortega, promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Presidente Municipal y el Tesorero de pagarle diversas dietas y aguinaldos desde el 2018⁶.

2. El 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento, a pagarle a la regidora: **i.** la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de 2019, **ii.** la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de 2019, **iii.** las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2020, **iv.** las quincenas comprendidas del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, y **v.** los aguinaldos equivalentes a la proporción de 3 meses correspondiente a 2018, y al pago de 40 días de salario, cuando menos,

⁵ El 20 de junio, esta Sala Monterrey encauzó el SM-RRV-1/2022 a juicio electoral porque su pretensión es inconformarse de las resoluciones emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, es decir, la sentencia emitida el pasado 24 de marzo, en la que el Tribunal Local ordenó restituir a la actora en su calidad de regidora del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en el goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa, así como en contra el acuerdo plenario de 31 de mayo que tuvo por incumplida la referida resolución. Para esta Sala Regional no es jurídicamente viable atender lo que el promovente impugna a través del recurso de revisión, dado que el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que dicho medio de impugnación solo procede contra actos del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados del INE a través de un juicio electoral, ante la ausencia de una vía concretar en la Ley de Medios, para controvertir las resoluciones impugnadas.

⁶ La regidora, en su escrito de demanda solicitó el pago de dietas y aguinaldos que la actora refiere que aún le adeudan son: i) la diferencia quincenal de junio de 2019 a diciembre de 2020, ii) la diferencia quincenal de enero a marzo de 2020, iii) las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2020, iv) las quincenas del 1 de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda, y v) la parte proporcional del aguinaldo de 2018, 2019 y 2020.



sin deducción alguna por lo que hace a 2019 y 2020, en un plazo de 10 días, a partir de que la resolución causara firmeza⁷.

III. Primer juicio constitucional (SM-JE-316/2021)

1. El 13 de octubre de 2021, el **Presidente Municipal** y el **Tesorero** del Ayuntamiento **promovieron medio de impugnación** ante esta Sala Monterrey, en el que alegaron, sustancialmente, que la regidora debió agotar otro medio de defensa y que se debió llamar a juicio al Síndico Municipal, al ostentar la representación del Ayuntamiento.

2. El 17 de octubre de 2021, esta **Sala Monterrey desechó** la demanda porque **los promoventes no contaban con la representación legal** para presentar el juicio **a nombre del Ayuntamiento de Matehuala**⁸.

IV. Actos tendentes al cumplimiento

1. El 19 de noviembre de 2021, el **Tribunal Local tuvo por no cumplida** la sentencia local, porque el plazo para ello transcurrió en exceso y requirió al Presidente Municipal y al Tesorero para que, en el plazo de 10 días a partir de

5

⁷ El Tribunal Local, en el expediente TESLP/JDC/101/2021, entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente: De ahí que resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de las remuneraciones que corresponden a la impugnante de manera individual y proporcional, por la cantidad de los descuentos realizados:

EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DE DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019	\$20,986.00
EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DEL 50% DE LAS DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE LA ANUALIDAD 2019.	\$32,770.20
EL PAGO DE LAS QUINCENAS COMPRENDIDAS DEL: a) 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LA FECHA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$180,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N. b) 1° DE ENERO DEL AÑO 2021 A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$100,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.	\$280,000.00
TOTAL:	\$333,756.20

⁸ La Sala Monterrey desechó la demanda bajo la consideración esencial de que: El medio de impugnación fue promovido por Iván Noé Estrada Guzmán y Diego Alejandro Mendoza Pinales, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, contra la sentencia por la que se ordenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, pagar las prestaciones no entregadas a la regidora Rosa Elia Ortega Abrego; sin embargo, dichas personas no tienen la representación jurídica del citado órgano municipal.

Al respecto, el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica, establece que el **Síndico Municipal** es quien tiene la representación legal del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte.

SM-JDC-73/2022

la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado, **apercibió a la responsable (refiriéndose al Presidente y Tesorero)** de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa de \$22,405.

1.2 Posteriormente, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el 13 de enero de 2022, el **Tribunal Local los multó** con \$22,405 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por segunda ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo, además, los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada.

1.3 El 4 de febrero, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$44,810 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, por ende, los **requirió por tercera ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo y los **apercibió** nuevamente de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría.

6 **1.4** El 11 de marzo, el **Tribunal Local**, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, los **multó** con \$89,620 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por cuarta ocasión**, para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría. Además, **vinculó a la Secretaría de Finanzas** de San Luis Potosí, para que afectara, en garantía, las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala.

1.5 El 31 de mayo, de nueva cuenta, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$179,240 y **tuvo por no cumplida** la sentencia local, por lo tanto, **los requirió por quinta ocasión** para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada. Además, **vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento para que analizaran las determinaciones del Tribunal Local y ordenara el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.**



V. Impugnación contra la sentencia principal que condenó al Ayuntamiento, y contra la resolución que tiene por incumplida dicha sentencia (SM-JE-44/2022)

1. El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i)** la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2. En la misma fecha, **la Magistrada Presidenta del Tribunal Local remitió** a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio⁹.

7

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Actos impugnados. La entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, controvierte, ante esta Sala Monterrey: **i)** la omisión del Tribunal Local de exigir el cumplimiento de la sentencia principal del juicio local de 24 de septiembre de 2021, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas, y **ii)** el acuerdo de la Magistrada Presidenta de dicho tribunal en el que trámita como nueva impugnación, el escrito en el que el Síndico Municipal se niega a cumplir con dicha sentencia, porque, según la impugnante, debía ser analizado como parte del cumplimiento.

⁹ El 24 de junio de 2022, esta Sala Monterrey, **confirmó** la resolución del Tribunal Local porque consideró que debe quedar firme la determinación impugnada, que determinó, esencialmente, que no estaba cumplida su sentencia principal, i) sobre la base de que los planteamientos del impugnante son ineficaces, pues pretendía controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo y la aclaración, lo cual no es posible en este momento porque lo que se controvierte es un acuerdo relacionado con el cumplimiento, y ii) en cuanto a los planteamientos del impugnante (ayuntamiento), en los que refiere que son indebidas las multas impuestas al Presidente Municipal y Tesorero, eran ineficaces, porque no afecta la esfera de derechos del Ayuntamiento.

2. Pretensión y planteamientos. La impugnante pretende, por una parte, que esta Sala Monterrey vincule al Tribunal Local a exigir el cumplimiento de su sentencia, porque, desde su perspectiva: **i)** no ha realizado las acciones tendentes para hacer cumplir su determinación y, por otra parte, que este órgano jurisdiccional, **ii)** revoque el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta tramitó como medio de impugnación el escrito presentado por el Síndico Municipal, porque, según la impugnante, debía ser analizado como parte del cumplimiento.

3. Cuestión a resolver. A partir de los planteamientos expuestos por la impugnante esta Sala Monterrey debe determinar si: **i.** ¿El Tribunal Local ha omitido su deber de buscar el cumplimiento de la ejecutoria que condenó al Ayuntamiento de al pago de las remuneraciones en la sentencia de 24 de septiembre de 2021? y **ii.** ¿fue correcto que la Magistrada Presidenta del Tribunal de San Luis Potosí le diera tramite al escrito del Síndico Municipal como medio de impugnación?

Apartado I. Decisión

8

Esta Sala Monterrey considera que: **i)** no existe omisión del Tribunal Local de buscar el cumplimiento de su determinación de 24 de septiembre de 2021, en la que condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora, las dietas de diversos meses de 2019, 2020 y 2021, así como el proporcional del aguinaldo de 2018, y 40 días de salario, sin deducción, de 2019 y 2020, y **ii)** fue correcto que la Magistrada Presidenta diera trámite de medio de impugnación al escrito presentado por el Síndico Municipal.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: **i)** el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado acciones tendentes a efecto de vigilar el cumplimiento de su sentencia y **ii)** fue correcto que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera tramite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala porque, en efecto, el escrito se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la regidora y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

Apartado II. Estudio de fondo



Tema i. Omisión de perseguir el cumplimiento de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de las retribuciones

1. Marco jurídico respecto de la materia de incumplimiento de sentencia

El artículo 17 de la Constitución General establece, como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones¹⁰.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de vigilar el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.

Por ello, en atención al principio de congruencia, es posible afirmar que el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos de la responsable vinculada al cumplimiento y, derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

2. Caso concreto

El 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento, a pagarle a la regidora: **i.** la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de 2019, **ii.** la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de 2019, **iii.** las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de

¹⁰ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SM-JDC-73/2022

diciembre de 2020, **iv.** las quincenas comprendidas del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, y **v.** los aguinaldos equivalentes a la proporción de 3 meses correspondiente a 2018, y al pago de 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a 2019 y 2020, en un plazo de 10 días, a partir de que la resolución causara firmeza.

Ante esta instancia, la entonces regidora Rosa Ortega controvierte la omisión del Tribunal Local de exigir el cumplimiento de la sentencia principal del juicio local de 24 de septiembre de 2021, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva el Tribunal Local no ha realizado las acciones tendentes para hacer cumplir su determinación.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **no se actualiza la omisión alegada**, porque del análisis de las constancias se advierte que el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado actos tendentes hacer cumplimiento determinación de 24 de septiembre de 2021, en la que condenó al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones en favor de la regidora Rosa Ortega.

En efecto, el Tribunal de San Luis Potosí, en un primer momento, **requirió** al Presidente Municipal y al Tesorero para que dieran cumplimiento al pago, con el apercibimiento de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa de \$22,405¹¹.

Sin embargo, dichos servidores públicos no dieron respuesta, y en consecuente el Tribunal Local los **requirió por segunda ocasión** y además, les **impuso la multa** de \$22,405, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento dicha multa se duplicaría¹².

Luego, el Tribunal de San Luis Potosí **requirió nuevamente** al Presidente Municipal y al Tesorero para que dieran cumplimiento al fallo condenatorio,

¹¹ A través de Acuerdo Plenario de Cumplimiento del 19 de noviembre de 2021.

¹² A través de Acuerdo Plenario de Cumplimiento del 13 de enero.



bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, la multa sería duplicada, los **multó con \$44,810**¹³.

Derivado de ello, la responsable **requirió por cuarta ocasión** al Presidente Municipal y Tesorero para que cumplieran con lo ordenado respecto al pago de diversas prestaciones en favor de la regidora Rosa Ortega, los **multó con \$89,620**, los apercibió de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría y además, **vinculó a la Secretaría de Finanzas** de esa entidad, para que afectara, en garantía, las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala.¹⁴

En ese contexto, el Tribunal Local **requirió por quinta ocasión** al Presidente Municipal y al Tesorero para que dieran cumplimiento a la sentencia que los condenó al pago de la regidora, y **los multó con \$179,240**, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento la multa se duplicaría. Además, **vinculó** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento para que ordenara el eficaz cumplimiento de la sentencia y **requirió a la Secretaría de Finanzas** para que informara sobre los actos que ha hecho para dar cumplimiento a dicha resolución¹⁵.

11

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí ha realizado acciones tendentes a exigir el cumplimiento de su sentencia, incluso, ha apercibido al Ayuntamiento para que pague la cantidad adeudada a la regidora Rosa Ortega.

En ese sentido, para esta **Sala Monterrey** es evidente que el Tribunal Local no ha sido omiso en realizar gestiones para vigilar el cumplimiento de su determinación pues, como se evidencia, ha realizado diversas acciones para buscar su cumplimiento.

Por otra parte, cabe precisar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en un diverso medio de impugnación¹⁶, en el que se condenó

¹³ Mediante Acuerdo Plenario de Incumplimiento del 4 de febrero.

¹⁴ Derivado del Acuerdo Plenario de Incumplimiento del 11 de marzo.

¹⁵ A través del Acuerdo Plenario de Incumplimiento del 31 de mayo.

¹⁶ SM-JDC-74/2022.

al mismo Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la misma regidora, el Tribunal Local también ha requerido el cumplimiento de su sentencia.

Por lo tanto, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local debe tener presente que tiene la posibilidad de dar vista al Congreso del Estado, a fin de que determine lo conducente en torno a la conducta del Ayuntamiento.

Lo anterior, a fin de exigir el efectivo acatamiento de sus decisiones tiene la facultad de proveer lo necesario a fin de que sus resoluciones se ejecuten plenamente.

Además, debe tener presente que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que las sentencias obligan a todas las autoridades, con independencia de que figuren o no con el carácter de autoridades responsables, sobre todo, si conforme sus funciones les corresponden desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes¹⁷.

12 **Tema ii. Acuerdo por el que se le da trámite de medio de impugnación al escrito del Síndico Municipal**

Previo al pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la determinación de la Magistrada Presidenta de ordenar publicitar el escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala, y remitirlo a esta Sala Regional se considera necesario precisar lo siguiente:

Los medios de impugnación, para ser procedente ante esta Sala Regional deben agotar el principio de definitividad. Ordinariamente los acuerdos de las presidencias de los Tribunales Locales deben ser conocidos, en primera instancia, por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, a fin de determinar legalidad o ilegalidad de los mismos, y posteriormente son recurribles ante esta Sala Regional.

¹⁷ Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.



Sin embargo, cuando el acto emitido por la Presidencia de un Tribunal atiende al cumplimiento de la Ley General de Medios, la competencia para determinar la legalidad o ilegalidad es de esta Sala Regional, pues la norma que se analizará es de orden federal y no de la competencia de los plenos de los tribunales locales.

1. Marco normativo sobre el deber de tramitar los medios de impugnación federales

La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, deben de inmediato dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral (artículo 17 inciso a), de la **Ley de Medios**¹⁸⁾

Además, debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito (artículo 17, inciso b, de la **Ley de Medios**¹⁹⁾.

13

Transcurrido el plazo de las 72 horas, bajo su más estricta responsabilidad la autoridad que reciba un medio de impugnación, está obligado a remitir a la Sala del Tribunal Electoral, **a)** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; **b)** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder y **c)** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable (artículo 18 de la Ley de Medios²⁰⁾.

¹⁸ **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

¹⁹ **b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

²⁰ **Artículo 18**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo

2. Caso concreto

En el caso, el 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a la magistraturas del Tribunal Local, en el que impugnaba: **i)** la sentencia principal del juicio local de 24 de septiembre y su aclaración, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas, y **ii)** la resolución de 31 de mayo, que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa²¹.

En atención a ello, en la misma fecha, **la Magistrada Presidenta del Tribunal de San Luis Potosí ordenó publicitar el medio de impugnación y remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal.**

Frente a ello, la impugnante refiere que fue incorrecto que la Magistrada Presidenta lo tramitara como nueva impugnación, porque, el escrito, esencialmente, se trata de la negativa del Síndico Municipal a cumplir con la sentencia de 24 de septiembre de 2021, por lo que, a decir de la impugnante, debía ser analizado como parte del cumplimiento de la citada sentencia.

3. Valoración

siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado; y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y c) La firma del funcionario que lo rinde.

²¹ Al respecto, es necesario precisar que en la demanda se impugnó principalmente el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de 31 de mayo, no obstante, de la sentencia de esta Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-44/2022, se advierte que el Síndico también pretendió impugnar la sentencia primigenia de 24 de septiembre y su aclaración.



Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste** la razón a la impugnante, porque la Magistrada Presidenta sí tenía la obligación de tramitar y remitir el escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala.

En efecto, en el escrito presentado por el Síndico Municipal se identifica como actos impugnados la sentencia de 24 de septiembre de 2021, su aclaración y el acuerdo de cumplimiento de 31 de mayo, emitidos por el Tribunal de San Luis Potosí²².

Además, de las manifestaciones del promovente, se advierte la pretensión de que se revoque la sentencia que lo condenó al pago de las dietas de diversos meses de 2019, 2020 y 2021, así como el proporcional del aguinaldo de 2018, y 40 días de salario, sin deducción, de 2019 y 2020, específicamente, pues, a su consideración, se condenó a la administración anterior y no a la actual al pago de sus remuneraciones.

Al respecto, las autoridades responsables de un acto o resolución impugnado tienen el deber de remitir -dentro de las 24 horas siguientes después del vencimiento de las 72 horas de publicitación del medio de impugnación- a la Sala del Tribunal Electoral competente el escrito original mediante el cual se presenta un medio de impugnación

Asimismo, también tienen el deber de remitir las pruebas adjuntas al medio de impugnación, así como los documentos que consignan el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada con éste (artículo 18 de la Ley de Medios²³).

²² Al respecto, es necesario precisar que en la demanda se impugnó principalmente el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de 31 de mayo, no obstante, de la sentencia de esta Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-44/2022, se advierte que el Síndico también pretendió impugnar la sentencia primigenia de 24 de septiembre y su aclaración.

²³ **Artículo 18**

1. Dentro de **las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo** a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;
- e) El informe circunstanciado; y

Por otro lado, en caso de que las autoridades responsables que reciban un medio de impugnación contra un acto suyo omitan remitir a la Sala componte la documentación mencionada anteriormente existe la posibilidad de que la Sala requiera dentro un plazo perentorio para que la complete e informe (artículo 19 de la Ley de Medios²⁴).

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el escrito presentado por el Síndico identifica como actos impugnados la sentencia de 24 de septiembre de 2021, su aclaración y el acuerdo de cumplimiento de 31 de mayo ²⁵.

Además, ese escrito fue radicado en esta Sala Monterrey en el expediente SM-JE-44/2022, y es un hecho notorio para este Tribunal que contiene agravios en contra de los actos mencionados²⁶, es decir, se controvierten actuaciones del Tribunal Local²⁷.

16

f) *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

2. *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:*

24 Artículo 20

1. *Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:*

a) *El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y*

b) *En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

²⁵ Véase en la demanda del Síndico a foja 008 del expediente principal del juicio SM-JE-44/2022, la cual refiere: [...] LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN FECHA QUE FUE DICTADA EN 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS [...].

Al respecto, es necesario precisar que en la demanda se impugnó principalmente el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de 31 de mayo, no obstante, de la sentencia de esta Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-44/2022, se advierte que el Síndico también pretendió impugnar la sentencia primigenia de 24 de septiembre y su aclaración.

²⁶ Ello, conformidad con el resumen de planteamientos de esta Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-44/2022:

En contra de esa determinación, la parte promovente hace valer que:

a) *No está en posibilidad de cumplir con la ejecutoria emitida por el tribunal responsable, pues el Tribunal local condenó de manera indebida tanto al Presidente Municipal como al Tesorero, al pago de diversas prestaciones a la Regidora, cuando quien estaba legitimado para comparecer a controvertir en juicio lo demandado, era el Ayuntamiento por conducto del Síndico.*

b) *El Síndico no fue llamado a juicio para comparecer y representar los intereses del Ayuntamiento.*

c) *No se señalan con claridad las causas, motivos, razones, circunstancias ni fundamentos de hecho y de Derecho para considerar que se deben pagar distintas cantidades de dinero en favor de la Regidora.*

d) *La resolución reclamada, de manera indebida, precisa que, de no realizar el pago de lo condenado en un plazo de diez días, se aplicará una medida de apremio contemplada por el artículo 40 de la Ley de Justicia, lo cual resulta incongruente, pues el Ayuntamiento no fue llamado a juicio por conducto del Síndico.*

e) *La aclaración de sentencia emitida por el tribunal responsable carece de fundamentación y motivación, ya que los precedentes ahí invocados no resultan aplicables al caso concreto para haber efectuado la aclaración de manera oficiosa.*

f) *El acto reclamado por la Regidora no es atribuible ni al Presidente Municipal ni al Tesorero, pues éstos no ejecutaron acto alguno de manera directa o indirecta para suspender el pago de prestaciones en favor de la citada munícipe.*

g) *La Regidora no cuenta con derecho a recibir contraprestación alguna, pues se trata de un cargo de elección popular que no es equiparable al de una persona trabajadora, aunado a que, cualquier percepción a la que tuviera derecho debe ajustarse a lo previsto por la normativa aprobada por el Ayuntamiento.*

h) *Se vulnera el artículo 22 constitucional, al imponer multas excesivas sin individualización, fundamentación ni motivación alguna, ascendentes a 2000 UMAS, en perjuicio tanto del Presidente Municipal como del Tesorero.*

²⁷ Además, cabe precisar que el 24 de junio, esta Sala Monterrey resolvió el juicio electoral SM-JE-44/2022.



De ahí que, fue correcto que la Magistrada Presidenta, al advertir que impugnaban actos emitidos por el Tribunal Local que no son su competencia, remitiera la demanda a la Sala Monterrey, porque de lo contrario estaría incumpliendo con una obligación prevista en la normativa en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. El Tribunal Local **ha cumplido** con su deber de buscar el cumplimiento de la ejecutoria emitida el 24 de septiembre de 2021 en el juicio TESLP/JDC/101/2021.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de San Luis Potosí por el que remitió a esta Sala Monterrey la demanda presentada por el Síndico Municipal.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron , por **unanimidad**, la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-73/2022²⁸.

Resumen del sentido del voto

El suscrito Magistrado, emito el presente voto aclaratorio, porque coincido y presenté el proyecto para determinar que: i. no existe omisión del Tribunal Local, porque sí ha realizado acciones tendentes a efecto de vigilar el cumplimiento de su sentencia, en el que se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, SLP a pagarle a la regidora, las dietas de diversos meses de 2019, 2020 y 2021, así como el proporcional del aguinaldo de 2018, y 40 días de salario, sin deducción, de 2019 y 2020 y ii. fue correcto que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera trámite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala -remitirlo a esta Sala Monterrey-, porque, en efecto, el escrito se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la regidora y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

No obstante, emito el presente voto para aclarar que esto se debe a que, finalmente, estoy vinculado por lo resuelto en el juicio previo, dada la fuerza vinculante de las sentencias ejecutorias, porque, a mi modo de ver, como lo expresé en voto diferenciado que emití en el diverso juicio SM-JE-44/2022, la sentencia local, en la que se condenó al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones, debía revocarse, ya que en el expediente no existía constancia de emplazamiento o notificación formal, para poder afirmar que el ayuntamiento tenía conocimiento del juicio que presentó la entonces regidora que demandó el pago de diversas prestaciones.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto.

Apartado D. Desarrollo del voto aclaratorio.

18

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos que dieron origen a la controversia y contextuales del caso.

1. El 1 de octubre de 2018, la impugnante inició sus funciones como regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Matehuala por el periodo 2018-2021, el cual concluyó el 30 de septiembre de 2021.

2. En su oportunidad, la impugnante presentó juicios locales contra la falta de pago de dietas y diversas prestaciones, que dieron origen al diverso juicio SM-JDC-74/2022 (que se resuelve en esta misma sesión), **y al SM-JDC-73/2022 (que se analizó en esta sentencia).**

2.1.1 Diversa cadena impugnativa por hechos similares (SM-JDC-74/2022). El 29 de septiembre de 2021, **la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió el juicio ciudadano local TESLP/JDC/170/2021 contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle.**

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo.



2.1.2. El 15 de diciembre de ese mismo año, el **Tribunal de San Luis Potosí condenó al Ayuntamiento** a pagarle a la regidora: **a) \$80,000** por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y **b) \$ 8,888** por concepto de la parte proporcional del aguinaldo²⁹.

2.1.3. Posteriormente, de haber sido impugnada la sentencia local, quedó firme y actualmente se han emitido actos orientados al cumplimiento³⁰.

2.1.4. El 9 de junio de 2022, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i) la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo**, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas, y **ii) la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal** (al estimar que la actual

²⁹ El Tribunal de San Luis Potosí, en su sentencia determinó: [...]

Este Tribunal Electoral ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/04/100 M.N) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 [...]

³⁰ **Primer juicio constitucional (SM-JE-2/2022)**

1. El 4 de enero de 2022, el **Ayuntamiento de Matehuala**, por conducto de su Síndico Municipal, **presentó medio de impugnación** contra la resolución del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Tribunal Local dentro del expediente TESLP/JDC/170/2021, en el que alegó, sustancialmente, que **no fue emplazado al juicio citado**.

2. El 19 de enero, esta **Sala Regional revocó** la sentencia del Tribunal Local y ordenó reponer el juicio local, al considerar que, **efectivamente, no se emplazó al Ayuntamiento**, porque fue a dicha autoridad a la cual se reclamó la falta de pago, lo cual vulneró el debido proceso.

Reposición del juicio, sentencia local y segundo juicio constitucional (SM-JDC-16/2022)

1.1 El 21 de enero, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, remitió la demanda de la regidora Rosa Ortega al Ayuntamiento de Matehuala, le ordenó publicitarla y rendir su informe circunstanciado.

1.2 EL 9 de febrero, el Ayuntamiento de Matehuala, por conducto del Síndico Municipal, rindió su informe circunstanciado en el que, esencialmente, indicó que no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, los hechos ocurrieron en la anterior administración, por lo que la demanda de Rosa Ortega era extemporánea.

1.3 El 15 de febrero, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, el **Tribunal Local** emitió una nueva resolución, en la que se declaró incompetente para conocer la controversia porque la impugnante ya no era regidora³⁰.

2.1 El 22 de febrero, inconforme con la determinación del Tribunal de San Luis Potosí, la entonces regidora promovió medio de impugnación, en el que alegó que el Tribunal Local sí era competente para conocer la controversia, porque los hechos surgieron cuando aún ostentaba el cargo.

2.2 El 15 de marzo, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución del Tribunal Local y le ordenó emitir una nueva, al considerar que sí era competente para conocer la controversia, porque ésta surgió durante el ejercicio del cargo público de la regidora Rosa Ortega.

Nueva sentencia local y actos relacionados con el cumplimiento

1. El 24 de marzo, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, emitió una nueva determinación en la que **condenó al Ayuntamiento de Matehuala**, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora: **a) \$80,000** por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y **b) \$ 8,888** por concepto de la parte proporcional del aguinaldo.

2. El 19 de abril, el **Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de Matehuala**, para que informara los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles.

3. El 28 siguiente, el **Síndico Municipal**, en cumplimiento al requerimiento, **alegó que el Ayuntamiento** no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, **no estaba obligado a cumplir con una sentencia** en la que se condenó a la administración anterior, por lo que el pago debía requerirse al Presidente Municipal y el Tesorero del periodo 2018-2021.

4. El 31 de mayo, el **Tribunal Local, mediante acuerdo plenario de cumplimiento, estableció tener por incumplida su determinación**, al considerar que **la obligación de pago le corresponde al Ayuntamiento de Matehuala**, con independencia de sus integrantes, por lo que **lo vinculó para que**, en un plazo de 5 días, a partir de la notificación del acuerdo, diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que, de no atender lo requerido, se le impondría **una multa de \$9,622 pesos**.

SM-JDC-73/2022

administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), declaró el incumplimiento y apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2.1.5 En atención a ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal Local remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio³¹ (SM-JDC-74/2022).

II. Cadena impugnativa del juicio ciudadano que analizamos en la presente ejecutoria (SM-JDC-73/2022)

1.1 Por otro lado, similarmente, en el actual juicio ante la falta de pago, el 9 de junio de 2021, la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, Rosa Ortega, promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Presidente Municipal y el Tesorero de pagarle diversas dietas y aguinaldos desde el 2018

³².

1.2. El 24 de septiembre de 2021, el **Tribunal Local condenó al Ayuntamiento**, a pagarle a la regidora: **i.** la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de 2019, **ii.** la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de 2019, **iii.** las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2020, **iv.** las quincenas comprendidas del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, y **v.** los aguinaldos equivalentes a la proporción de 3 meses correspondiente a 2018, y al pago de 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a 2019 y 2020, en un plazo de 10 días, a partir de que la resolución causara firmeza³³.

³¹ El 20 de junio, esta Sala Monterrey encauzó el SM-RRV-1/2022 a juicio electoral porque su pretensión es inconformarse de las resoluciones emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, es decir, la sentencia emitida el pasado 24 de marzo, en la que el Tribunal Local ordenó restituir a la actora en su calidad de regidora del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en el goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa, así como en contra el acuerdo plenario de 31 de mayo que tuvo por incumplida la referida resolución.

Para esta Sala Regional no es jurídicamente viable atender lo que el promovente impugna a través del recurso de revisión, dado que el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que dicho medio de impugnación solo procede contra actos del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados del INE a través de un juicio electoral, ante la ausencia de una vía concretar en la Ley de Medios, para controvertir las resoluciones impugnadas.

³² La regidora, en su escrito de demanda solicitó el pago de dietas y aguinaldos que la actora refiere que aún le adeudan son: i) la diferencia quincenal de junio de 2019 a diciembre de 2020, ii) la diferencia quincenal de enero a marzo de 2020, iii) las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2020, iv) las quincenas del 1 de enero de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda, y v) la parte proporcional del aguinaldo de 2018, 2019 y 2020.

³³ El Tribunal Local, en el expediente TESLP/JDC/101/2021, entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente: De ahí que resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de las remuneraciones que corresponden a la impugnante de manera individual y proporcional, por la cantidad de los descuentos realizados:

EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DE DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019	\$20,986.00
--	--------------------



2. Primer juicio constitucional (SM-JE-316/2021)

2.1. El 13 de octubre de 2021, el **Presidente Municipal y el Tesorero** del Ayuntamiento **promovieron medio de impugnación** ante esta Sala Monterrey, en el que alegaron, sustancialmente, que la regidora debió agotar otro medio de defensa y que se debió llamar a juicio al Síndico Municipal, al ostentar la representación del Ayuntamiento.

2.2. El 17 de octubre de 2021, esta **Sala Monterrey desechó** la demanda porque **los promoventes no contaban con la representación legal** para presentar el juicio **a nombre del Ayuntamiento de Matehuala**³⁴.

3. Actos vinculados con el cumplimiento

3.1. El 19 de noviembre de 2021, el **Tribunal Local tuvo por no cumplida** la sentencia local, porque el plazo para ello transcurrió en exceso y requirió al Presidente Municipal y al Tesorero para que, en el plazo de 10 días a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado, **apercibió a la responsable (refiriéndose al Presidente y Tesorero)** de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa de \$22,405.

21

EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DEL 50% DE LAS DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE LA ANUALIDAD 2019.	\$32,770.20
EL PAGO DE LAS QUINCENAS COMPRENDIDAS DEL:	\$280,000.00
c) 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LA FECHA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$180,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.	
d) 1° DE ENERO DEL AÑO 2021 A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$100,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.	
TOTAL:	\$333,756.20

³⁴ La Sala Monterrey desechó la demanda bajo la consideración esencial de que: El medio de impugnación fue promovido por Iván Noé Estrada Guzmán y Diego Alejandro Mendoza Pinales, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, contra la sentencia por la que se ordenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, pagar las prestaciones no entregadas a la regidora Rosa Elia Ortega Abrego; sin embargo, dichas personas no tienen la representación jurídica del citado órgano municipal.

Al respecto, el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica, establece que el **Síndico Municipal** es quien tiene la representación legal del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte.

3.2 Posteriormente, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el 13 de enero de 2022, el **Tribunal Local los multó** con \$22,405 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por segunda ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo, además, los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada.

3.3 El 4 de febrero, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$44,810 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, por ende, los **requirió por tercera ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo y los **apercibió** nuevamente de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría.

3.4 El 11 de marzo, el **Tribunal Local**, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, los **multó** con \$89,620 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por cuarta ocasión**, para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría. Además, **vinculó a la Secretaría de Finanzas** de San Luis Potosí, para que afectara, en garantía, las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala.

3.5 El 31 de mayo, de nueva cuenta, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$179,240 y **tuvo por no cumplida** la sentencia local, por lo tanto, **los requirió por quinta ocasión** para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada. Además, **vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento para que analizaran las determinaciones del Tribunal Local y ordenara el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.**

3.6. Impugnación contra la sentencia principal que condenó al Ayuntamiento, y contra la resolución que tiene por incumplida dicha sentencia (SM-JE-44/2022). El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i)** la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de



dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

Al respecto, es necesario precisar que, el suscrito voté en contra de la propuesta de las Magistraturas, dado que, a mi consideración, deben revocarse las resoluciones del Tribunal de San Luis Potosí, existió una **vulneración al debido proceso** en dicho juicio local y la etapa de ejecución³⁵.

3.7. En la misma fecha, **la Magistrada Presidenta del Tribunal Local remitió** a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio³⁶.

Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey

23

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos: **i)** que no existe omisión del Tribunal Local de buscar el cumplimiento de su determinación de 24 de septiembre de 2021, en la que condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la regidora, las dietas en cuestión, y **ii)** confirmar el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local dio trámite de medio de impugnación al escrito presentado por el Síndico Municipal.

Lo anterior, porque las magistraturas consideramos que: **i)** el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado acciones tendentes para vigilar el cumplimiento de

³⁵ Lo anterior, porque: **i)** al recobarse expresamente que el Ayuntamiento impugnaba la sentencia que lo condenó a cubrir dietas a favor de una regidora, debió identificarse formalmente como tal, y analizarse directamente la oportunidad de dicha impugnación, **ii)** al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento, debía estimarse procedente la impugnación contra dicha sentencia, revocarla, por falta de notificación y **iii)** al resultar procedente la impugnación contra la sentencia, debió estudiarse si existió o no emplazamiento, y similarmente, al no existir datos de alguna notificación formal o elementos suficientes del conocimiento por parte del representante jurídico del ayuntamiento, debía dejarse sin efectos todo el juicio y ordenarse su reposición, a partir de la emisión de un nuevo emplazamiento, en el que se llamara a juicio al Ayuntamiento, a través de la vía legal correspondiente, por ser la persona jurídica que finalmente puede ser afectada en esa esfera.

³⁶ El 24 de junio de 2022, esta Sala Monterrey, **confirmó** la resolución del Tribunal Local porque consideró que debe quedar firme la determinación impugnada, que determinó, esencialmente, que no estaba cumplida su sentencia principal, **i)** sobre la base de que los planteamientos del impugnante son ineficaces, pues pretendía controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo y la aclaración, lo cual no es posible en este momento porque lo que se controvierte es un acuerdo relacionado con el cumplimiento, y **ii)** en cuanto a los planteamientos del impugnante (ayuntamiento), en los que refiere que son indebidas las multas impuestas al Presidente Municipal y Tesorero, eran ineficaces, porque no afecta la esfera de derechos del Ayuntamiento.

su sentencia, y ii) fue correcto que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera trámite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala porque, en efecto, el escrito se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la regidora y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto

1. Sentido de la aclaración

No obstante, emito el presente voto aclaratorio, porque, si bien considero y presenté el proyecto en el sentido mencionado, porque el Tribunal Local sí ha emitido actos a favor del cumplimiento y porque sí fue correcto tramitar como juicio el escrito del Síndico, emito voto para aclarar que esto se debe a que, finalmente, estoy vinculado por lo resuelto en el juicio previo, dada la fuerza vinculante de las sentencias ejecutorias, porque, a mi modo de ver, dicha sentencia local debía revocarse, ya que en el expediente no existía constancia de emplazamiento o notificación formal, para poder afirmar que el ayuntamiento tenía conocimiento del juicio que presentó la entonces regidora, en el que demandó el pago de diversas prestaciones (SM-JE-44/2022).

2. Demostración.

2.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa.

En efecto, las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que se comparta en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.

2.2. En ese sentido, la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JE-44/2022, en principio, debía cumplirse, con independencia de la posición que asumí en su oportunidad.



3.1 Sin embargo, emito el presente voto aclaratorio, porque como magistrado integrante del Pleno de esta Sala Monterrey, desde luego, tengo el deber de acatar las sentencias aprobadas por esta Sala, con independencia de que en un juicio previo de esta cadena impugnativa hubiera votado en contra, pues, jurídicamente, lo decidido por esta Sala sobre la controversia, debe ser atendido y no debe volver a ser objeto de análisis en esta decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral